



NOTIFICACIONES Y CITACIONES

23-2014

A CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por EL SEÑOR CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VALIENTE, POR MEDIO DE SU APODERADA GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA CON CLÁUSULA ESPECIAL, LCIENCIADA ESTHER EVANGELINA RODRÍGUEZ RENDEROS, contra EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

RECIBI SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

2014 SEP 9 AM 10 36

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y cuatro minutos del catorce de marzo de dos mil catorce.

I.- Antes de emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por la licenciada Esther Evangelina Rodríguez Renderos, apoderada general judicial y administrativa con cláusula especial del señor Carlos Alberto Ramírez Valiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

a) Sobre los actos de trámite.

El procedimiento administrativo está compuesto por una serie de actos de trámite y actos que ponen fin a la vía administrativa. Sin embargo, para efectos de procedencia de la acción contencioso administrativa, resultan impugnables ante esta jurisdicción los actos definitivos, los de trámite que imposibiliten la prosecución del procedimiento correspondiente y los actos denegatorios presuntos.

Como ya se ha expuesto, es posible la impugnación de los referidos actos de trámite en casos especiales, esencialmente los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, o producen indefensión o perjuicio irreparable a derecho o intereses legítimos. Fuera de estos casos los vicios de tales actos se reflejan en el acto final, que es el recurrible ante esta jurisdicción.

En tal sentido, se advierte que la parte actora impugna las resoluciones dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, que se detallan a continuación:

a) La resolución pronunciada a las trece horas del día cuatro de septiembre de dos mil trece, que ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Carlos Alberto Ramírez Valiente, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

b) La resolución pronunciada a las trece horas y treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil trece, que declaró sin lugar la nulidad planteada por el demandante en el escrito de manifestación de defensa.

Las resoluciones referidas anteriormente, constituyen actos de trámite. Por tanto, dado que los mencionados actos atribuidos al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, constituyen actos de trámite que resultan reflejados en la resolución emitida por dicho Consejo el día dieciséis de octubre de dos mil trece, que declaró que el señor Carlos Alberto Ramírez Valiente cometió la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, le impuso multa por una cierta cantidad de dinero y declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo, razón por la que no son susceptibles de impugnación autónoma ante esta Jurisdicción y deben ser declarados inadmisibles.

b) Sobre la medida cautelar solicitada.

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece requisitos que deben valorarse en cada caso concreto para resolver si procede o no la suspensión provisional de la ejecución de los actos administrativos impugnados, de modo que no constituye en el proceso una medida cautelar automática. Los requisitos que deben concurrir al momento de ser resuelta la suspensión y durante el tiempo en que ésta se mantenga vigente son:

a) que sea un acto capaz de producir efectos positivos (artículo 16);

b) que exista un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva (artículo 17); y,

c) que la suspensión no produzca un perjuicio a un evidente interés social (o de los terceros) o pudiera ocasionar un peligro al orden público (artículo 18).

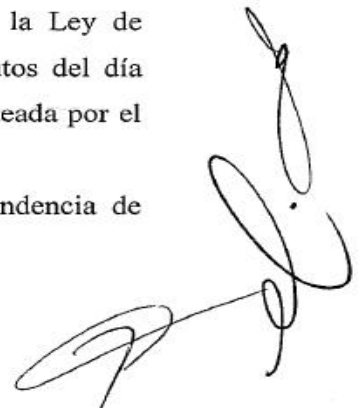
Respecto del segundo de los presupuestos mencionados, debe destacarse que su acreditación, es decir el peligro de que la ejecución del acto pueda producir daños y perjuicios de imposible o de difícil reparación por la sentencia, es una carga que corresponde al peticionario de la medida; siendo insuficiente la mera invocación o "previsibilidad" de daños y perjuicios que pudieran producirse como consecuencia de la ejecución del acto, sino que es indispensable proporcionar los elementos objetivos con los cuales éstos sean acreditados, cuando menos indiciariamente.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, se advierte que la apoderada del señor Carlos Alberto Ramírez Valiente ha omitido acreditar los posibles daños irreparables o de difícil reparación por la sentencia definitiva, por lo que es procedente declarar sin lugar la medida cautelar solicitada. Sin embargo, resulta oportuno señalar que de conformidad al artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la resolución que se pronuncie sobre la suspensión provisional de la ejecución de los efectos del acto administrativo impugnado no causa estado, por lo que es susceptible de modificación en la medida que las circunstancias o argumentos planteados por las partes sean diferentes a los que este Tribunal valoró en una primera oportunidad.

II.- Por todo lo anterior, esta Sala **RESUELVE:**

a) Declárase inadmisibles las demandas interpuestas contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la emisión de: (1) la resolución pronunciada a las trece horas del día cuatro de septiembre de dos mil trece, que ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Carlos Alberto Ramírez Valiente, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6º de la Ley de Competencia; y (2) la resolución pronunciada a las trece horas y treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil trece, que declaró sin lugar la nulidad planteada por el señor Ramírez Valiente en el escrito de manifestación de defensa.

b) Admítase la demanda, contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por los siguientes actos administrativos:



1) La resolución de las once horas y veinte minutos del día dieciséis de octubre de dos mil trece, que declaró que el señor Carlos Alberto Ramírez Valiente cometió la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, le impuso multa por una cierta cantidad de dinero y declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo.

2) La resolución pronunciada a las diez horas y treinta minutos del veintitrés de octubre de dos mil trece, mediante la cual declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto contra el acto anterior y corrigió de oficio la cuantía de la multa impuesta en el mismo.

e) Tiénese por parte al señor Carlos Alberto Ramírez Valiente mediante su apoderada general judicial y administrativa con cláusula especial, licenciada Esther Evangelina Rodríguez Renderos. Por agregada la documentación adjunta al escrito de demanda, en los términos descritos por el Secretario de esta Sala en la correspondiente razón de presentación (folio 11).

d) Rinda informe dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, sobre la existencia de los actos administrativos que se le atribuyen. Dicho informe podrá ser remitido vía telegráfica o por cualquier medio de comunicación análogo. Para tal efecto, remítasele las copias respectivas (artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

e) Requiérese de la autoridad demandada que remita a esta Sala dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, el expediente administrativo relacionado con el presente caso (artículo 48 inciso 2° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

f) Sin lugar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados, por las razones apuntadas (artículo 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

g) Tómase nota del lugar y medio electrónico señalado para recibir notificaciones (folio 10 vuelto).

NOTIFÍQUESE.

*****"DUEÑAS-----AYALA-----GUETA -----J. M. BOLAÑOS S. *****

*****"PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y LAS SEÑORAS
MAGISTRADAS DE ESTA SALA QUE LO SUSCRIBEN. *****"ILEGIBLE*****
SECRETARIO *****" FIRMAS RUBRICADAS *****

Y para que le(s) sirva de legal notificación le(s) extiendo (el, la) presente
esqueja de notificación, en la ciudad de
Antiguo Cuscatlán, a las diez
horas treinta minutos del día nueve
de Septiembre de dos mil trece.

NOTIFICADOR(A)

